



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	JUAN SEBASTIÁN MÉNDEZ SÁNCHEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Radicación:	11001333501620190048000
Asunto:	SENTENCIA ANTICIPADA PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia anticipada que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021, artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y conforme la siguiente motivación,

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones¹. El señor PT® **JUAN SEBASTIAN MENDEZ SANCHEZ**, por conducto de apoderado judicial y, en ejercicio del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dirigido contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, presentó demanda dentro de la cual solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el Acta 0457/GUTAH-SUBCO-2.25 de 14 de junio de 2019 por medio del cual, el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, de conformidad con lo establecido en los artículos 55 # 6 y 62 del Decreto Ley 1791 de 2000 y por “*voluntad de la Dirección General*” fue retirado del servicio.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho se ordene a la accionada a su reintegro a un cargo igual o superior al que desempeñaba cuando fue retirado del servicio, llamándolo de inmediato al curso de Subintendente o al que corresponda que tengan sus compañeros de curso.

Se declare para todos los efectos que no ha existido solución de continuidad en la prestación de servicios y se disponga el pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos legales y extralegales debidamente indexados e incrementados anualmente hasta la fecha de reintegro tomadas sobre el grado de Subintendente y se disponga el reconocimiento de intereses al DTF .

Se condene a la demandada al pago de perjuicios morales en cuantía de 100 S.M.L.M.V. y de prohíba hacer descuentos por labores que hubiere adelantado en otra entidad.

2.2. Hechos². De los hechos expuestos en la demanda se desprende lo siguiente:

- a. Indicó que contrario a lo consignado en su hoja de vida, ingresó a la Policía Nacional a prestar servicios el 8 de febrero de 2013 en la Escuela de Carabineros Eduardo Cuevas de Villavicencio, el 19 de febrero de 2014 se vinculó a la Escuela Alfonso López Pumarejo de Facatativa y el 18 de agosto de 2014 fue dado de alta como patrullero.

¹ Folios 2-3 numeral 01 expediente electrónico

² Folios 3-5 numeral 01 expediente electrónico.

- b. Señaló que durante su trayectoria obtuvo 19 felicitaciones por reducción de índices delincuenciales, capturas, recuperación de elementos, incautación de armas de fuego, excelente desempeño y cumplimiento de programas, excelente responsabilidad y compromiso institucional, entre ellas Mención Honorífica primera vez y Distintivo Presidencial de la victoria, y nunca fue sancionado.
- c. En agosto de 2017, fue destinado al CAI CONTADOR de la localidad de Usaqué donde junto a 4 compañeros fueron víctimas de acoso laboral por parte del comandante de la Unidad de Vigilancia el Teniente Reinerio Alberto Cuartas Jiménez, quien con falsa motivación los hizo retirar.
- d. Pese a que en el formulario II de seguimiento de los años 2017 a 2019 no figuran anotaciones negativas en relación con el fin institucional que le permitieran al comandante de la Metropolitana aconsejado por su comité de evaluación y por falsa motivación disponer el retiro del servicio.
- e. No obstante lo anterior, en la resolución 252 de 17 de junio 2019 se observa que el Teniente REINERIO desde el 3 al 9 de junio de 2018 registró anotaciones negativas en contra suyo y de sus 4 compañeros dentro de las que se lee *“se presentaron dos casos de lesiones, un homicidio, un caso de lesiones, un hurto a residencia, un caso de hurto a comercio, un hurto a bicicleta y 9 casos de hurto a celulares y 15 casos de hurto a personas y operativamente no realizó acciones lo que indica que sus planes disuasivos y otros no han sido efectivos.*
- f. Con las anteriores anotaciones les insertó a él y a sus compañeros todo el índice delincuencial de Usaqué – Contador, sin darles trámite o aviso para poder reclamar ante los abusos del Teniente.
- g. Que nuevamente entre el 24 al 30 de junio de 2018 y entre el 8 y el 14 de julio de 2018 les hizo anotaciones en las que los acusó de negligencia por permitir la realización de todos los delitos cometidos en Contador – Usaqué, sin embargo no logró probarles que fueron negligentes y en su caso particular que él cubrió solo y a pie 4 cuadrantes, que tuvo que acudir a una citación judicial, que tuvo permiso por PDE (por operatividad destacada) y que estuvo de custodio de la URI y fue retirado del sector para apoyar el CAI Unicentro, a bancos, cubrir servicios parque Usaqué, entre otros.
- h. Finalmente, que el 20 de septiembre de 2019 solicitó a la Procuraduría General de la Nación convocar a la demandada a una audiencia de conciliación, la que se declaró fallida el 1º de noviembre de 2019, cuya acta se entregó el 19 de septiembre de 2019.

2.3. Normas violadas y concepto de violación: Como normas violadas se citan en la demanda las siguientes: artículo 21 de la Ley 57 de 1985, artículos a al 19 de la ley 1010 de 2006, artículos 137 y 138 de la Ley 1437, artículo 62 del Decreto 1791 de 2000 y artículos 1, 2, 25, 53, 125, 217, 218 y 220 de la Constitución Política.

Que no existe transparencia ni imparcialidad en las decisiones llevadas a ellas por un oficial sin la solidez profesional necesaria, pues en este caso discrecional para que se presente la desviación de poder es necesario que el acto de apariencia sea totalmente válido.

Que la junta de evaluación no llamó al por retirar a ser escuchado e interrogado porque no presentó reclamaciones frente a las repetidas anotaciones negativas efectuadas, simplemente se limitó a efectuar un horrorosa copy (sic) y pegue sobre otra acta sin cambiar el nombre del anterior.

2.4. Actuación procesal: La demanda se presentó el 20 de noviembre de 2019 y mediante auto del 24 de enero de 2020, se admitió la demanda de la referencia por encontrar colmados los requisitos para su procedencia; asimismo, el 12 de marzo de 2020 fue notificada mediante correo electrónico la entidad demandada, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En el término de traslado de la demanda, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, dio contestación a la misma ejerciendo su derecho de defensa y contradicción, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones.

Posteriormente, mediante constancia secretarial y conforme lo establecido en los artículos 175, numeral 2° de la Ley 1437 de 2011 y 110 del Código General del Proceso, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada.

Posteriormente, a través de providencia del 26 de noviembre de 2021 se corrió traslado de las pruebas allegadas por la parte demandada.

Cumplido lo anterior, a través de auto de fecha 16 de mayo de 2022³, el Juzgado, en atención a lo dispuesto en la parte final del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, dispuso correr traslado para alegar a las partes por el término de 10 días, a efectos de dictar sentencia anticipada y al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se les concedió el mismo termino para que presentaran concepto e intervención si lo estimaban pertinente.

2.5. Sinopsis de la respuesta.

2.5.1. Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.⁴ En su escrito de contestación se opuso a todas y cada una de las pretensiones de demanda, indicando para el efecto que el acto administrativo atacado se estructuró atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal y fue proferido por la autoridad y el funcionario competente, que no fueron desproporcionadas ni transgredieron derecho fundamental alguno.

Que conforme lo dispuesto en el artículo 218 de la Constitución, la Policía Nacional esta reglada por un régimen especial que fue desarrollado a través del Decreto Ley 1791 de 200 y la Ley 857 de 2003, entre otras, en las que al reglamentar el retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la institución consagro la *“voluntad del gobierno o del Director General de la Policía Nacional...previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional cuando se trate de Oficiales o de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva, para los Suboficiales”* ejercicio que puede ser delegado observando el procedimiento en cuanto a composición y recomendaciones.

Que en el caso del Patrullero ® Méndez Sánchez los miembros de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal de Nivel Ejecutivo y Agentes, en sesión del 14 de junio de 2019, protocolizada mediante Acta N° 0457/-GUTAH-SUBCO-2.25 al analizar los hechos que se venían presentando con el referido policial decidió por unanimidad recomendar su retiro únicamente con la finalidad de lograr un mejoramiento del servicio con los motivos que fueron debidamente descritos en el acta y en la Resolución N° 252 de 17 de junio de 2019.

Que conforme lo establecido en la Sentencia SU-053 de 2015 el concepto emitido por las juntas asesoras o los comités de evaluación, no debe estar precedido de un procedimiento administrativo, lo anterior, debido a que ello desvirtuaría la facultad discrecional que legalmente esta instituida para la Policía Nacional, en razón de

³ Archivo N° 17 del expediente electrónico

⁴ Archivo N° 09 del expediente electrónico

función constitucional, no obstante la expedición del concepto previo debe estar soportado en unas diligencias exigibles a los entes evaluadores que deberán ponerse a disposición del afectado una vez se produzca el acto de retiro, con el fin de evaluar si el retiro se basó en discrecionalidad o en arbitrariedad.

Que en el caso concreto los motivos de retiro discrecional obedecieron a que su actuar incumplía con los deberes y obligaciones constitucionales y legales que le atañían y generó pérdida de confianza en su actuar.

Finalmente que, en precedentes jurisprudenciales del Consejo de Estado, entre ellos la sentencia del 26 de marzo de 2009 radicado 25000232500020040525601 (509-08) de la Sección Segunda – Subsección A C.P. Luis Rafael Vergara Quintero, se ha indicado que frente al retiro por voluntad de la Dirección General ha indicado que este tipo de retiro está desprovisto de la connotación de sanción y no se fundamenta en cargos por actuaciones indebidas del militar, no requiere formulación de cargos, descargos, ni demás actuaciones propias de un proceso disciplinario o penal.

2.6. Alegatos de conclusión.

2.6.1 Alegatos de la parte demandante: Presentó sus alegatos de conclusión por escrito, mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho, el cual se encuentra incorporado a numerales 18 y 19 del expediente electrónico.

En síntesis, indica que para el presente asunto debe aplicarse la sentencia de unificación 52001233100020090034901 (4288-2016) en la que se adopta el estándar mínimo de motivación que permite que el interesado pueda conocer en el acto de retiro los soportes que sirvieron de fundamento y la regla de que la recomendación debe estar respaldada en razones objetivas y debe quedar plasmado el estudio pertinente y completo que fundamente la sugerencia de desvinculación.

Que las amonestaciones escritas deben seguir el debido proceso, por lo que debe ser notificada y son objeto de recursos lo que no tuvo lugar en el caso de su representado, por lo que debe ser dejado sin efecto el sustento del acto de retiro.

Finalmente que existe falsa motivación de las anotaciones efectuadas en la hoja de vida del actor, pues con la minuta de servicio se logra demostrar que los días y las horas en que se hacen las anotaciones su representado no estaban en el servicio o estaba en un lugar diferente o se basan en ordenes ilegítimas en las que se le imponía incautar una cierta cantidad diaria de dosis de estupefacientes, realizar un número de capturas o imponer determinada cantidad de comparendos, sin sustento alguno y que antes de su asignación al último lugar de servicios nunca tuvo anotación negativa y a partir de su llegada la insertaron directamente en el PSI una serie de anotaciones de las que no fue debidamente notificado, ni fue avisado y que no cuentan con sustento alguno, pues no consignan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los deméritos que le fueron registrados.

2.6.2. Alegatos de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional. La entidad presentó sus alegatos de conclusión por escrito, mediante memorial remitido al correo electrónico de esta juzgado, que reposan en los numerales 20-21 del expediente electrónico, en los que reiteró los argumentos esgrimidos en su escrito de contestación, insistiendo en que no en todos los casos en que una hecho sea disciplinable o sancionable penalmente se debe esperar a que finalice la investigación para retirar al funcionario pues es viable ejercer la facultad discrecional, siempre y cuando sea razonable y proporcional a los hechos que rodean el caso.

3. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2º y 156 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

3.1. Problema Jurídico. Consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución # 252 de 17 de junio de 2019 por medio de la cual el señor **JUAN SEBASTIAN MÉNDEZ SÁNCHEZ** fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional en el grado de **PATRULLERO (PT)**, por recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C., mediante Acta 0457/GUTH-SUBCO-2.25 de 14 de junio de 2019 en aplicación de la facultad discrecional prevista en los artículos 55, numeral 6º y 62 del Decreto Ley 1791 de 2000.

Resuelto lo anterior, se debe establecer si la parte demandante tiene derecho a que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, lo reintegre al grado de **PATRULLERO (PT)** que ejercía en dicha institución o a uno de superior jerarquía, sin solución de continuidad; asimismo, se debe determinar si es procedente condenar a la entidad demandada al pago indexado de los salarios y demás acreencias laborales dejadas de percibir desde su retiro de la institución policial hasta la fecha en que se produzca su reintegro.

Finalmente, se debe determinar si es procedente ordenar a la entidad demandada a dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y siguientes del C.P.A.C.A. y que se condene en costas y agencias en derecho a la misma.

Para tal fin, se abordará el siguiente orden conceptual: **i)** Régimen de carrera de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; **ii)** Retiro del servicio del Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y **iii)** Caso concreto.

4. NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICABLE.

4.1. Régimen de carrera de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

El régimen de carrera de los miembros de las Fuerzas Militares por expresa disposición Constitucional, es de naturaleza especial y distinta al de carrera administrativa de los demás servidores públicos debido a las funciones que le fueron otorgadas, entre otras, la materialización de un orden justo, tendientes a obtener un mejor servicio según lo indican los artículos 216,⁵ 217,⁶ y 220⁷ superiores. En atención a los principios que rigen la función pública, el personal dedicado a la actividad militar debe acreditar ciertas calidades para su ejercicio, como son “...la eficiencia, la moralidad y una ética a toda prueba”⁸.

4.2. Retiro del servicio del Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

De los anteriores preceptos Constitucionales se derivan las normas que regulan la carrera de los miembros de la Fuerza Pública en cuanto al ingreso, ascensos, causales de retiro, sanciones disciplinarias y sistema de promoción de personal, como es el correspondiente al Decreto – Ley 1791 de 2000⁹, para el caso del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.

⁵ Artículo 216. La Fuerza Pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

⁶ Artículo 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.

⁷ Artículo 220. Los miembros de la Fuerza Pública no pueden ser privados de sus grados, honores y pensiones, sino en los casos y del modo que determine la Ley.

⁸ Ver sentencia C-525 de 1995.

⁹ por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.

El retiro del servicio activo de la Policía Nacional, por voluntad de la Dirección General, fue dispuesto en el numeral 6º, artículos 55¹⁰ y en el artículo 62¹¹ del Decreto 1791 de 2000.

La normatividad citada fue objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional mediante sentencia C-253 de 2003¹² en la que declaró inexecutable algunas de las expresiones del mencionado decreto, sin embargo, el Consejo de Estado en sentencia de 17 de agosto de 2006, aclaró que **la declaratoria de inexecutable obedeció a que el Presidente de la República rebasó las facultades extraordinarias que le otorgó el legislador en la Ley 578 de 2000, pues en la lista de decretos sobre los cuales podía ejercer la facultad legislativa no se encontraba el Decreto 1791 de 2000, que regula lo relacionado con los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional.**

Teniendo en cuenta lo anterior, no significa que haya desaparecido el fundamento jurídico del acto acusado como efecto de la declaratoria de inexecutable por parte de la Corte, sino que revivió en lo pertinente al retiro la normatividad que regulaba la materia, esto es, el artículo 12 del Decreto 573 de 1995 (contemplaba la causal de retiro por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional).

Por su parte, la Corte Constitucional mediante sentencia C-179 de 2006, estudió una demanda sobre la facultad discrecional para ejercer el retiro del personal de la Fuerza Pública y en esa oportunidad resaltó la importancia y la necesidad de dicha facultad por parte del nominador al manifestar que las funciones que le son propias a la Fuerza Pública implican la protección del orden constitucional y de los derechos y libertades de los ciudadanos y la convivencia pacífica, de tal forma que el régimen de carrera de sus funcionarios permite cierta flexibilidad en el retiro discrecional, sustentado en razones objetivas, razonables y proporcionales al fin perseguido, que no es otro que garantizar la eficiencia y eficacia de dichas instituciones, reconociendo y respetando los principios constitucionales que la orientan, que pueden ser controlables por vía judicial, a través de las acciones pertinentes en caso de desviación o abuso de poder.

El Alto Tribunal consideró que la recomendación que formule el Comité o la Junta, según el caso, “... debe estar precedida y sustentada en un examen de fondo, completo y preciso de los cargos que se invocan para el retiro de miembros de esas instituciones, en las pruebas que se alleguen, y en fin todos los elementos objetivos y razonables que permitan sugerir el retiro o no del servicio de un funcionario.” Asimismo, consideró la Corte que: “(...) La discrecionalidad no es otra cosa que una facultad más amplia que se concede por la ley a una autoridad para que ante situaciones específicas normadas explícitamente pueda acudir a una estimación particular atendiendo las circunstancias singulares del caso concreto. Nótese que es la ley la que enmarca los elementos en que puede ser ejercida la potestad discrecional para el retiro de miembros de la Fuerza Pública, a saber: i) la existencia misma de la potestad; ii) la competencia para ejercerla respecto de unos miembros determinados; y, iii) la obtención de una finalidad específica. No se trata

¹⁰ "ARTÍCULO 55. CAUSALES DE RETIRO. El retiro se produce por las siguientes causales:

1. Por solicitud propia.
2. Por llamamiento a calificar servicios.
3. Por disminución de la capacidad sicológica.
4. Por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez.
5. Por destitución.

6. ~~Gobierno por oficiales y del Ministro de Defensa Nacional, o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación, para el nivel ejecutivo, los suboficiales y los agentes.~~ **<Apartes tachados INEXEQUIBL ES> Por voluntad del**

7. Por no superar la escala de medición del Decreto de Evaluación del Desempeño Policial.

8. Por Incapacidad académica.

9. Por desaparecimiento.

10. Por muerte."

¹¹ "ARTÍCULO 62. RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO, O DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. Por

razones del servicio y en forma discrecional, el Gobierno Nacional para el caso de los oficiales o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación del Ministro de Defensa Nacional, para el nivel ejecutivo, los suboficiales, y agentes podrán disponer el retiro del personal con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional para los oficiales o de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva para los demás uniformados."

¹² M.P. Álvaro Tafur Galvis.

pues de una discrecionalidad al margen de la ley, sino todo lo contrario, es precisamente en virtud de la ley, y en la medida en que ella dispone que puede ser ejercida la potestad discrecional”, Y recalcó que el retiro del servicio no era producto de una sanción “sino que se origina en un acto discrecional plenamente justificado” y que el derecho a la igualdad no se afecta “porque el retiro del servicio procede previo estudio de cada caso, mediante una apreciación de circunstancias singulares, que arrojan como conclusión la remoción de un servidor público que no cumple con los requisitos constitucionales exigidos para el desempeño de su función”, por ello a quienes se aplica esa figura “no tienen un derecho adquirido sobre el cargo, ya que la naturaleza funcional del oficio conlleva la disponibilidad para la remoción de su personal.”

Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia de enero de 2011¹³ estimó que tal medida (retiro discrecional) conduce a la adecuación de su misión y la visión, a los desafíos a los que se enfrenta la Fuerza Pública, expresó:

“(…) cabe señalar que la regla y medida de la discrecionalidad de un instrumento como el retiro discrecional del servicio es la razonabilidad, en otras palabras, la discrecionalidad es un poder en el derecho y conforme a derecho, que implica el ejercicio de los atributos de decisión dentro de límites justos y ponderados. El poder jurídico de la competencia para decidir, equivale a la satisfacción del interés general y por ende, a partir de la observación de los elementos fácticos se mueve la adopción de la decisión que mejor convenga a la comunidad (...).”

Más adelante, el Alto Tribunal en sentencias SU-053 y SU-172 de 2015, unificó el “estándar de motivación de los actos de retiro discrecional de los miembros activos de la Policía Nacional en ejercicio de la facultad discrecional...”, el cual podrá ser mínimo, pero “plenamente exigible”, si bien dichos actos administrativos no relaten las razones en el cuerpo del acto como tal, sí deben estar sustentados en razones objetivas y hechos ciertos, cuando se fundamenten en el concepto previo que emiten las juntas asesoras o los comités de evaluación, debe ser suficiente y razonado, así las cosas el “acto de retiro debe cumplir los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad, que se expresan en la concordancia y coherencia entre acto discrecional y la finalidad perseguida por la Institución; esto es, el mejoramiento del servicio”, de tal forma que quien se encuentre afectado por la decisión puede “conocer las razones objetivas y los hechos ciertos que dieron lugar a la recomendación” pues si bien los informes o actas que sirvieron de fundamento pueden ser controlados ante esta jurisdicción, el juez debe valorarlo para determinar la legalidad de los actos, junto con otros elementos como son las hojas de vida de los miembros de la Fuerza Pública, las evaluaciones de desempeño y las pruebas relevantes que permitan aclarar si hubo o no motivos para el retiro.

Lo expuesto significa que para que proceda el retiro del servicio por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional se debe cumplir con una recomendación o concepto previo de la Junta de Evaluación y Clasificación conformada para dicho fin, mediante acto administrativo debidamente motivado con razones objetivas y razonables.

Partiendo de lo expuesto se puede concluir que: (i) el Personal del Nivel Ejecutivo y de Agentes de la Policía Nacional pueden ser retirados de manera discrecional por Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional; (ii) previo al retiro, debe existir un concepto de la Junta de Evaluación y Clasificación que se conforme para tal fin que soporte la decisión; (iii) los actos expedidos en ejercicio de la facultad discrecional se deben proferir en aras del buen servicio y atender el principio de proporcionalidad y (iv) el buen desempeño de los miembros de la Policía Nacional en

¹³ Sentencia del 27 de enero de 2011, proceso radicado 05001-23-31-000-2002-04725-01(1092-10), Sala Contenciosa, Sección Segunda Subsección “B”, C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

las funciones que desarrollan no otorga *per-se* inamovilidad en el cargo público, ni pueden limitar la potestad discrecional del nominador.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, pasa el Juzgado a resolver el,

5. CASO CONCRETO:

El señor **JUAN SEBASTIAN MENDEZ SANCHEZ** en su calidad de **Patrullero** ® de la **Policía Nacional**, pretende que se declare la nulidad de la **Resolución N° 252 del 17 de junio de 2019**, por medio de la cual fue retirado del servicio activo de la mencionada institución y cargo por recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C. realizada a través del Acta N° 0457/GUTAH-SUBCO-2.25 de 14 de junio de 2019 en aplicación de la facultad discrecional prevista en los artículos 55, numeral 6° y 62 del Decreto Ley 1791 de 2000.

Como consecuencia de la declaración anterior, a título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la entidad demandada a que lo reintegre al grado de **PATRULLERO (PT)** que ejercía en dicha institución o a uno de superior jerarquía, sin solución de continuidad; asimismo, que sea condenada al pago indexado de los salarios y demás acreencias laborales dejadas de percibir desde su retiro de la institución policial hasta la fecha en que se produzca su reintegro, con la respectiva indexación y reconocimiento de intereses a que haya lugar.

Pues bien, se encuentra debidamente acreditado dentro del proceso lo siguiente:

Mediante el **Acta N° 0457/GUTAH-SUBCO- 2.25 del 14 de junio de 2019** la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional presidida por el Subcomandante de la Policía Metropolitana de Bogotá y con la asistencia de 10 Oficiales de la Policía Nacional, recomendó el retiro del servicio activo por Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional del Patrullero de la Policía Nacional **JUAN SEBASTIAN MENDEZ SANCHEZ**, conforme a los artículos 54 y 62 del Decreto 1791 de 2000, teniendo en cuenta, entre otras razones, el desempeño, seguimiento al cumplimiento de sus funciones, concertación de la gestión, distintos correctivos y llamados de atención durante el tiempo de servicios en la Institución (folios 39-80 Numeral 02 y 1-42 Numeral 10 del expediente electrónico).

Con base en la recomendación anterior, el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C., mediante la **Resolución N° 252 de 17 de junio de 2019 –acto acusado-**, dispuso retirar del servicio activo por “*Voluntad de la Dirección General*”, conforme a los numeral 6° del artículo 55 y artículo 62 del Decreto 1791 de 2000 y a partir de la fecha de expedición del referido acto administrativo, al Patrullero de la Policía Nacional **JUAN SEBASTIAN MENDEZ SANCHEZ** (Folios 3-36 numeral 02 y 2-35 numeral 09 del expediente electrónico). El anterior acto administrativo fue notificado personalmente al demandante el **18 de junio de 2018**, como se observa en la constancia que reposa en el folio 37 del numeral 02 y folio 1 numeral 09 del expediente electrónico.

Extracto de la hoja de vida del demandante expedido por el Jefe del Grupo de Historias Laborales de la Policía Nacional el 28 de mayo de 2019, en el que constan los datos personales y familiares, tiempo de servicios, formación académica, ascensos, grado que ostentaba en la institución, unidades en las que cumplió sus funciones, cargos desempeñados, condecoraciones, felicitaciones y vacaciones otorgadas entre los años 2005 y 2017 (Folios 83-199 numeral 02 del expediente electrónico).

Se tienen en cuenta las demás pruebas aportadas con la demanda y con la contestación de la misma.

Descendiendo al caso concreto, corresponde a este Juzgado determinar si al demandante le asiste el derecho al reintegro al grado de Patrullero de la Policía Nacional que ostentaba antes del retiro por Voluntad de la Dirección General de la mentada Institución o a uno de superior jerarquía con el consecuente pago de los salarios y acreencias dejadas de percibir desde el retiro del mismo.

Ahora bien, en la demanda se imputan como cargos de nulidad del acto acusado los de falta de aplicación de las normas superiores en que debía fundarse, expedición irregular por la vulneración al principio de igualdad, falsa motivación y) desvió de poder. Al efecto el Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la demanda.

Al respecto, este Despacho considera que en el caso bajo estudio la Carta Política en sus artículos 217 y 218 prevé que la ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerza Militares y la Policía Nacional, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.

Dichas disposiciones fueron reglamentadas por el Presidente de la República, entre otras normas, en el Decreto 1791 de 2000, por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional el cual permite que por razones del servicio y en forma discrecional, se disponga del retiro de sus miembros, con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta de Evaluación constituida para el efecto, como en el caso particular de la demandante, es decir, se hizo conforme al concepto previo de la Junta de Evaluación establecida para estos casos.

En el presente caso, se encuentra acreditado que el acto acusado contó con la recomendación previa de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional para el retiro por voluntad de la Dirección General de la parte demandante, la cual estuvo presidida por el Subcomandante de la Policía Metropolitana de Bogotá y 10 oficiales más que la integraron, plasmado en el Acta N° 0457/-GUTAH-SUBCO-2.25 del 14 de junio de 2019. Decisión que estuvo sustentada, entre otras, en la trayectoria profesional, felicitaciones, condecoraciones, así como diversas anotaciones, correctivos y llamados de atención que reposa en el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano – SIATH y la historia laboral, durante los años 2017 a 2019, como se señaló en el contenido del acta mencionada y del acto de retiro, de los cuales se destaca que al demandante le fueron realizadas 35 anotaciones:

Conclusiones:

En los años 2017, 2018 y 2019 en sus formularios de seguimiento aparecen anotaciones y/o afectaciones por los siguientes conceptos:

NOMBRE		PT. JUAN SEBASTIAN MENDEZ SANCHEZ				
NO. ANOTACIONES QUE AFECTAN EL SERVICIO Y EL FORMULARIO (-%)						
DESCRIPCIÓN	AFECTAN SERVICIO			(- 100 PUNTOS) AFECTACION		
	2017	2018	2019	2017	2018	2019
Inasistencia a disponibilidad	1				2	
Ausentarse de su lugar de facción			1			
No aportar resultados operativos		2				
No aportar a la prevención de delitos		12			1	
Incumplimiento a órdenes	1	5			1	
SUBTOTAL: 26	2	19	1		4	
OTRAS ANOTACIONES						
No ingresar al PSI					6	
Capacitación y actualización	2	1				
SUBTOTAL: 9	2	1			6	
No. ANOTACIONES GENERALES	35					

Que generaron la afectación del servicio y que sirvieron de fundamento para expedir el acto acusado (folios 39-80 Numeral 02 y 1-42 Numeral 10 del expediente electrónico).

Entonces, resulta claro que el uniformado fue objeto de un seguimiento riguroso que arrojó diferentes anotaciones negativas y llamados de atención, por hechos contrarios a las políticas, principios y valores institucionales, que resultan inadecuados y que, además, redundan directamente en el servicio de protección al ciudadano y garantía del disfrute de los derechos y libertades de los coasociados que le asiste a todo integrante de la Policía Nacional.

De tal forma y contrario a lo planteado por la parte demandante, no se trató de una situación arbitraria sino del uso de la facultad discrecional con la que cuenta las fuerzas armadas. En momento alguno la constitución y la ley prevén que se debe adelantar un proceso judicial o disciplinario para hacer uso de dicha facultad. En este caso el Despacho observa que el retiro discrecional censurado está sustentado en razones objetivas, razonables y proporcionales como son el incumplimiento de las obligaciones y objetivos propios de la institución a las cuales se encontraba sometida la parte actora, de tal manera que las diversas anotaciones demuestran que el incumplimiento de las metas y objetivos fueron reiterativos y no simplemente ocasionales, por lo tanto se desconocieron los principios constitucionales que orientan la milicia.

Así las cosas, las circunstancias que sirvieron de fundamento para el retiro del servicio no fueron ocasionales, sino que se verificaron de manera recurrente, al punto que tan sólo en los años 2017 a 2019 le fueron efectuados 35 llamados de atención o anotaciones, la gran mayoría por el no acatamiento de órdenes y no aportar a la prevención de delitos, el cual constituye uno de los fines de la institución.

Respecto de las amonestaciones escritas, cabe precisar que la jurisprudencia frente a los retiros ha sido enfática en exigir que cuando se da por disposición del Gobierno Nacional, debe estar plenamente justificado para no vulnerar con una decisión arbitraria los derechos de los servidores públicos. En este sentido es claro que, si la entidad tiene el deber de motivar el retiro por facultad discrecional, debe contar con elementos de juicio, que no pueden estar aislados de la hoja de vida y de las anotaciones que se hacen en los formularios de evaluación y seguimiento, ya que es en estos donde se consigna de manera continua tanto las omisiones, como las acciones positivas o negativas en que incurre el Policial.

En lo atinente al acoso laboral que según sus afirmaciones sufrió especialmente durante el año 2018, del mismo no se aportó medio probatorio alguno que permitiera a esta Juzgadora verificarlo para configurar la falsa motivación o la desviación de poder dentro del acto administrativo atacado.

Por esta razón, es evidente que en el caso de autos prima el valor que se le da a las anotaciones efectuadas en el formulario de seguimiento, puesto que las mismas se constituyen en la motivación que tiene la autoridad policial para retirar por voluntad discrecional a los miembros de la Fuerza Pública que no estén cumpliendo a cabalidad con la estricta disciplina castrense, incumplimientos que, si bien, como sucede en el caso concreto no se constituyeron en falta disciplinaria, si atentan contra el buen desarrollo de la función pública encomendada a la Policía Nacional, y la cual es vital para el mantenimiento del orden social de la república de Colombia.

De tal forma, que el retiro del servicio por facultad discrecional, no constituye un proceso de juzgamiento, ni una situación arbitraria, sino que se fundamenta en el uso de la facultad discrecional con la que cuenta la fuerza pública. Por cuanto, ni la constitución, ni la ley prevé que para hacer uso de dicha facultad se requiera de un proceso judicial o disciplinario o que el buen servicio sea determinante para no dar aplicación a la mentada facultad.

Lo anterior resulta de especial relevancia por cuanto la noción de buen servicio no se contrae exclusivamente a las calidades laborales del servidor, sino que comprende aspectos de conveniencia y oportunidad para el servicio; y aquí, no sólo se ha considerado sus logros profesionales, sino que además, tal y como lo señala el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa, existen otras circunstancias de buen servicio que hacen necesario el retiro de la institución de la parte demandante, tal cual surge de las razones del servicio señaladas anteriormente.

Ahora, el apoderado insiste en que en este caso se realizó una valoración unilateral del comportamiento de su poderdante que en el fondo tuvo consecuencia una sanción que se materializó con el retiro del servicio, sin embargo, no fue arrimada al proceso prueba alguna que permita afirmar tal declaración o desvirtuar la legalidad del acto administrativo con motivo de la supuesta valoración unilateral de los hechos que sirvieron de fundamento para su separación del cargo, dado que con tal afirmación no se tuvo en cuenta que en el nuevo Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) el proceso judicial es predominantemente *dispositivo*, es decir que corresponde a las partes probar los hechos en que sustentan sus pretensiones, defensas o excepciones; muestra de ello es que el artículo 103 dispone que quien acuda a esta Jurisdicción *“estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código”*, por tanto, es a la parte demandante a quien le corresponde demostrar que el retiro del servicio por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional tuvo lugar por motivos ajenos al buen servicio, con desviación de poder o falsa motivación.

Lo anterior adquiere mayor fundamento en virtud de la *presunción de legalidad de los actos administrativos*, presunción hoy consagrada en forma expresa en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, que no es extraña a estos actos de la Fuerza Pública.

La legalidad se debe desvirtuar con probanzas y así lo ha reiterado la Corte Constitucional al expresar que *“En caso de no darse una mínima justificación, corresponderá al juez competente evaluar y determinar las verdaderas razones que llevaron a tomar la medida y así comprobar si se presentó una afectación de los derechos fundamentales.”* Así las cosas, *“...el control material del acto administrativo por parte de la jurisdicción contencioso administrativa debe comprender no sólo la conformidad de éste con la ley (violación de la ley), y la inexactitud de los motivos (falsa motivación), sino también la legitimidad de su finalidad (desviación de poder), todo ello desde la perspectiva de la Carta Política.”* (T -265 de 2013) pues al atacar un acto administrativo no se puede presumir su ilegalidad sino que esta debe probarse por el demandante a través de los medios probatorios legalmente establecidos.

Como se observa, la presunción de legalidad, que no es una cuestión de mero formalismo, fue consagrada de manera expresa después de la Constitución Política de 1991 en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y producto de la evolución jurisprudencial de las Altas Cortes¹⁴. Con ella el legislador ordinario, acogiendo el desarrollo de la jurisprudencia y de la doctrina, quiso garantizar principios como el de la seguridad jurídica, la igualdad, la coherencia del sistema jurídico, por eso dispuso de manera concreta y expresa en el artículo 88 ibídem, que *“Los actos administrativos se presumen legales”*. La anterior expresión hace obligatoria la carga de la prueba en cabeza de la demandante de desvirtuar dicha presunción, y sería incoherente frente a esta figura jurídica que la propia entidad tuviera que demostrar la legalidad de su actuación, pues ello tornaría inocua o inútil la citada disposición que el legislador natural y ordinario tuvo a bien afianzar en la nueva codificación.

¹⁴ “Como lo dicen la ley, la doctrina y la jurisprudencia, uno de los atributos del acto administrativo, entendido como emisión de la voluntad de un organismo o entidad pública con el propósito de que produzca efectos jurídicos, es la denominada “presunción de legalidad” que también recibe los nombres de “presunción de validez”, “presunción de justicia”, y “presunción de legitimidad”. Se trata de una prerrogativa de que gozan los pronunciamientos de esa clase, que significa que, al desarrollarse y al proyectarse la actividad de la Administración, ello responde a todas las reglas y que se han respetado todas las normas que la enmarca. Legalidad es sinónimo de perfección, de regularidad; se inspira en motivos de conveniencia pública, en razones de orden formal y material en pro de la ejecutoriedad y de la estabilidad de esa manifestación de voluntad. (...)La presunción de legalidad es iuris tantum. Si en juicio ante la jurisdicción llega a demostrarse o a probarse que uno o varios de los elementos del acto en verdad no responden a la preceptiva legal sobre el mismo, se desvirtúa dicha presunción y el acto deviene en nulo...” Sentencia del 17 de febrero de 1994, Consejo de Estado SCA, Sección Segunda, Consejero Ponente Dr. Álvaro Lecompte Luna, Radicación 6264.

A propósito del efecto útil de las normas, la Corte Constitucional ha señalado que: *“Si la interpretación conforme a la Constitución de una determinada norma le resta a esta última todo efecto jurídico, lo que en realidad debería proceder es una declaratoria de inexequibilidad pura y simple. Ciertamente, en un evento como el mencionado, las dos decisiones - de exequibilidad condicionada y de inexequibilidad - serían, en la práctica, equivalentes, siendo la última mucho más acorde con los principios de eficacia del derecho y de seguridad jurídica. Resulta contrario a los principios mencionados, mantener en el ordenamiento una disposición que carece de toda eficacia jurídica, pues se contradice el principio del efecto útil de las normas generando, al mismo tiempo, una circunstancia que puede originar grave confusión e incertidumbre”*¹⁵.

Por su parte el artículo 167 del C.G.P. reitera que es a las partes a las que les incumbe probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ella persiguen.

En la decisión adoptada por la entidad demandada en la Resolución N° 252 del 17 de junio de 2019 y en la recomendación previa que realizó la Junta de Calificación y Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agente de la Policía Nacional mediante Acta N° 0457-GUTAH-SUBCO-2.25 del 14 de junio de 2019, se presume constitucionalmente¹⁶ la buena fe en sus actuaciones. Significa lo anterior que esta presunción debe desvirtuarse. Ahora, se insiste y repite, en el expediente no hay prueba que lleve a este Juzgado a la certeza incontrovertible de que los motivos que la administración tuvo para expedir el acto enjuiciado es ajeno a lo que la ley señala, o que alguno de los integrantes de la Junta o un tercero, haya viciado el consentimiento de los demás a fin de obtener el retiro del servicio del demandante. Menos está demostrada la desviación de poder o la falsa motivación del Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá al expedir el acto de retiro del servicio aquí cuestionado.

El demandante en su calidad de servidor público estaba sometido al cumplimiento de las funciones y compromisos institucionales adquiridos al ingresar a la institución de tal forma que su permanencia laboral estaba supeditada al cumplimiento de la constitución y la ley, es decir la naturaleza funcional de la entidad en la que trabaja exige cierta disponibilidad en la remoción del personal, pues estos no tienen *per se* un derecho adquirido.

Argumenta el apoderado de la parte demandante que en el trámite de la recomendación y retiro no se tuvieron en cuenta la hoja de vida, trayectoria, experiencia, calificaciones y felicitaciones de su poderdante, sin embargo, pone de presente el Despacho que este desconoce la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, según las cuales las *calificaciones superiores* en el desempeño de las funciones no generan por sí solas fuero alguno de estabilidad ni pueden limitar la potestad discrecional que el ordenamiento le concede al nominador; un buen desempeño en las funciones no otorga *per-se* inamovilidad en el cargo público, amén de que *“estamos en presencia de un valioso instrumento que permite un relevo dentro de la línea jerárquica de los cuerpos armados, facilitando el ascenso y promoción de su personal, lo que responde a la manera corriente de culminar la carrera oficial dentro de ellos”*, como lo ha explicado el Alto Tribunal, sumado al hecho que, como la propia Corte Constitucional lo ha manifestado en distintas ocasiones *“el retiro del servicio ... no es producto de una sanción ... los miembros de la Fuerza Pública no tienen un derecho adquirido sobre el cargo, ya que la naturaleza funcional del oficio conlleva la disponibilidad para la remoción de su personal.”*

Adicionalmente, advierte el Juzgado que según la jurisprudencia del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, quien alega la configuración de la falsa motivación

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia C-499 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁶ Constitución Política, artículo 83. “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelantes antes estas”.

y desvío de poder tiene la obligación de probarlo con suficiencia, de forma tal que lleve a pleno convencimiento al fallador de la existencia de tal situación.

Así lo manifestó la Sección Segunda del Consejo de Estado en Sentencia del 6 de mayo de 2012 dentro del proceso 25000-23-25-000-2002-12596-01 (1752-09) al expresar que “(...) *La desviación de poder es una modalidad de ilegalidad que se predica del elemento teleológico del acto administrativo, que en los actos discrecionales gira en torno a lograr la mejor prestación del servicio público y la buena marcha de la administración (artículo 20. de la Constitución Política y artículo 20. del Código Contencioso Administrativo), lo cual constituye la esencia de su ser. Existe desviación de poder cuando el funcionario actúa con una finalidad distinta a la perseguida por la ley, es decir, cuando con la decisión no se busca el mejoramiento del servicio público y (...) En este orden de ideas, es necesario que quien alega esta causal demuestre en forma irrefutable y fidedigna, que el acto acusado se expidió con un fin y por motivos no admitidos por la moral administrativa.*” (Resaltado del juzgado).

Por lo tanto, no es de recibo el argumento del apoderado del señor Méndez Sánchez según el cual al momento del retiro no tuvieron en cuenta su buena hoja de vida y sus buenas calificaciones a lo largo de la prestación del servicio, toda vez que constituye una obligación de todos los funcionarios públicos cumplir sus funciones y deberes para con la Institución a la que pertenecen, sin que el acatamiento de las obligaciones genere un fuero de estabilidad que le impida al nominador determinar la procedencia o no de la continuidad en el servicio, pues es claro que *la buena conducta en el servicio es indispensable y obligatoria para el desempeño del servidor público.*

El alto Tribunal de lo Contencioso en un fallo¹⁷ en el que se estudió un caso análogo, indicó: “... *se observa que, no obstante advertirse un buen desempeño en sus funciones debe decirse, de una parte, que ello no otorga per-se, inamovilidad en el cargo público, y de otra, que no se observan elementos de juicio que permitieran inferir a la Sala que la administración obró con desviación del poder en la expedición del acto con detrimento del mejoramiento del servicio.*”

En otras palabras, el hecho de que cumpla con sus deberes, obtenga felicitaciones de sus superiores por cumplimiento de sus funciones y observar buena conducta, no le genera fuero de estabilidad en el empleo y, por lo tanto, no es impedimento para poder ejercer la facultad de retiro por Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional dentro de los parámetros legales.

Tampoco es de recibo que el buen desempeño se constituye autónomamente en causal de nulidad del acto del retiro del servicio o que simplemente por eso se considere “*que el acto acusado se expidió con un fin y por motivos no admitidos por la moral administrativa*”, y menos si la facultad discrecional es, según la Corte, “*una forma consuetudinaria de permitir la renovación del personal de la fuerza pública y una manera común de terminar la carrera dentro de las instituciones armadas, permitiendo la renovación de mandos... sin que su inactividad implique una sanción, despido o exclusión deshonrosa del policial y no puede equipararse a otras formas de desvinculación tales como la destitución*” (T-265-2013).

En fin, no probó la parte actora, acorde con las pautas jurisprudenciales, que el retiro no tuviera por fin el mejoramiento del servicio, pues si bien su evaluación presuntamente da cuenta de su calificación, en los formularios de seguimiento que sirvieron de fundamento para sugerir su retiro existen una serie de anotaciones relacionadas con recurrentes llamados de atención, falta de compromiso, control y gestión, por lo que considera el Despacho que no se satisfizo la carga de probar el comportamiento excepcional del actor durante el tiempo inmediato anterior a la decisión del retiro, ni se advierte la existencia de la persecución laboral denunciada o de la vulneración al debido proceso en torno a las anotaciones consignadas, pues conforme lo consignado en el artículo 37 de la Resolución 04089 de 2015, el

¹⁷ Sentencia del 20 de marzo de 2013, Consejo de Estado Sección Segunda Subsección “B”- C. P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación: 05001-23-31-000-2001-03004-01 (0357-12).

demandante tenía la obligación de ingresar a la herramienta tecnológica EVA a través del Portal de Servicios Interno – PSI como mínimo 2 veces al mes a fin de notificarse de las anotaciones efectuadas por su evaluador una vez culminado el mes, tal y como se consignó en La Resolución atacada¹⁸.

Por consiguiente, se debe concluir que la Junta de Evaluación recomendó el retiro del demandante por cuanto la institución había perdido la confianza en él, es razonable, se encuentra fundamentado en el material probatorio obrante en el expediente y estuvo sustentado en razones objetivas y hechos ciertos que fueron concordantes con el fundamento de la facultad discrecional, es decir, se considera que el retiro obedeció a razones del buen servicio y no se evidencia en el acto acusado desviación de poder para buscar una finalidad distinta al buen servicio o para fines distintos de los previstos por la norma.

En este caso también se logró acreditar en el proceso que no hubo un desempeño óptimo de las funciones del cargo del demandante como lo indica la demanda, sino que el proceso de evaluación por parte de la Junta estuvo acompañado de las anotaciones negativas de la hoja de vida y que sirvieron de fundamento al acto de retiro.

Por las razones expuestas se negarán las pretensiones de la demanda.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho arriba a la convicción de que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar. En consecuencia el acto administrativo acusado conserva su validez y eficacia al no haber sido desvirtuada la presunción de legalidad que lo ampara.

En síntesis, el Despacho resalta:

De acuerdo con lo expuesto, al señor **JUAN SEBASTIAN MENDEZ SANCHEZ** no le asiste el derecho al reintegro al grado de **PATRULLERO** de la **POLICÍA NACIONAL**, en razón a que en el caso bajo estudio: i) la Policía Nacional cuenta con la potestad que le atribuye la ley para ejercer el retiro por Voluntad de la Dirección General de sus miembros; ii) asimismo, cuenta con la competencia para ejercer dicha potestad respecto de la parte demandante y iii) la finalidad del retiro del servicios obedeció a la apreciación de distintas circunstancias que evidenciaron el incumplimiento de los requisitos constitucionales exigidos para el desempeño de las funciones en aras del buen servicio de la institución y por la pérdida de la confianza que en el depositaron sus superiores.

6. Condena en costas y agencias en derecho: Siguiendo en este punto la sentencia de la sección segunda del 18 de julio de 2018¹⁹, tenemos que:

a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a un “objetivo valorativo” –CPACA-.

b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

¹⁸ En sentencia del 3 de agosto de 2 006 (exp. 0589-05), la Sección Segunda, Subsección B estimó que en estos eventos, "corresponde al juez evaluar los elementos de juicio existentes en el expediente que permitan desvirtuar tal presunción, obteniendo importancia los antecedentes en la prestación de la labor, inmediatos a la decisión, vale decir, las anotaciones recientes en la hoja de vida del servidor, conforme a la cual es dable inferir su moralidad, eficiencia y disciplina, parámetros para justificar las medidas relacionadas con el mantenimiento o remoción del personal"; sin embargo, precisó, la misma providencia que, "...que las mentadas calificaciones para que puedan considerarse con la virtualidad de acreditar la eficiencia en la prestación del servicio y de contera, para desvirtuar la presunción de legalidad que rodea el acto de retiro deben consignar no el devenir rutinario de la labor, pues sin lugar a dudas a todo servidor público le corresponde prestar con eficiencia sus funciones sino tendrán que plasmar eventos excepcionales y de reconocido mérito, que resulten contradictorios con la decisión de la administración de hacer uso de la facultad discrecional."

¹⁹ Consejo de estado, Sección segunda, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2018, C.P. William Hernández Gómez; Rad: 68001-23-33-000-2013-00698-01 (3300-14)

c) Sin embargo se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según la parte vencida sea el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas.

f) La liquidación de las costas (incluidas agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”

En consecuencia y de conformidad con lo expresado por la jurisprudencia transcrita, el Despacho se abstendrá de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante, en razón a que la causación de estos emolumentos debe probarse y analizado en su integridad el expediente, no aparecen demostrados, en consecuencia, esta sede judicial se abstendrá disponer condena en ese sentido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA** -, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas la parte motiva de presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante, por las razones expuestas en esta sentencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

STLD

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e67d484ef88427925882704029dc8b890db8b21a56644bcc609868c97cb0b22**

Documento generado en 29/06/2022 11:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>